



ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

C.P Marcela Alejandra Rodriguez

Cohorte: 2019

Septiembre 2023

Tutoría: Dra. Silvana García

Índice

CONSIGNA 1	3
CONSIGNA 2	4
CONSIGNA 3	5
RESOLUCIÓN CONSIGNA 1	8
RESOLUCIÓN CONSIGNA 2.....	13
RESOLUCIÓN CONSIGNA 3.....	20
BIBLIOGRAFÍA	26

CASO ASIGNADO N°4 - MANGUITOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

CONSIGNA 1

Durante la etapa de verificación de créditos, la concursada presenta la siguiente observación respecto de un acreedor (Banco Mercantil Coop. Ltda.) de quien había recibido un préstamo dinerario garantizado con derecho real de hipoteca que se constituyó sobre el inmueble de la empresa.

En una de sus partes, el escrito de "observa crédito" presentado dice:

Cualquiera sea en definitiva la resolución de V.S sobre la procedencia y alcance de la pretensión isinuatoria, debe quedar claro, que LA VERIFICANTE NO HA SOLICITADO PRIVILEGIO ALGUNO, por lo que el reconocimiento del eventual crédito sólo podrá serlo con carácter quirografario.

"...el pedido de verificación de créditos delimita la pretensión del verificador, y por lo mismo, la omisión de pedir la verificación del privilegio, acarrea necesariamente que el juez al dictar la resolución de verificación deba expedirse sobre lo que ha sido objeto de la pretensión. La petición de verificación debe contener el monto, la causa y el privilegio. Estos aspectos son muy importantes, pues la pretensión incorporada fija el límite de las facultades del síndico y del juez en orden a la verificación del crédito."

"Como consecuencia de lo expuesto en el apartado precedente, si el acreedor no reclamó la graduación como privilegiado, el síndico sólo puede aconsejarlo como quirografario"

(RIVERA, Julio C, "Instituciones de Derecho Concursal", T. 1, p.262,265 Edit. Rubinzal Culzoni)

"Es deber de los verificantes el determinar la existencia de algún tipo de privilegios en su crédito, so pena de que la sindicatura - en su informe individual del art.

35- los considere quirografarios lo que obviamente disminuye su posibilidad de cobro en una eventual quiebra del deudor" (BARBIERI "Nuevo Régimen de Concursos y quiebras. Ley 24.522" Edit. Universidad, pág.113)

" Como en principio es renunciable...cuando el interesado omite su mención se lo verificará como quirografario, aunque su derecho preferencial sea manifiesto..." MAFFIA Osvaldo "Verificación de créditos" 4ta. Edición, pág. 109, Depalma"

" De modo tal que si el acreedor no pide que sea verificado el privilegio, es legítimo interpretar que éste ha renunciado al mismo y que su intención (art. 43 LCQ) es participar como un acreedor quirografario" (RASPALL Miguel A "Verificación de créditos", Edit. Juris, 2000, pág.259)

Esta es la posición absolutamente mayoritaria de la doctrina, en cuanto al punto.

Ud. comprueba que efectivamente el préstamo fue otorgado, que el monto pretendido es exacto, y que la hipoteca fue constituida, pero el acreedor no pidió reconocimiento en carácter de privilegiado, únicamente acompaña el testimonio de la escritura hipotecaria, y el escrito de verificación no contiene expresión alguna relacionada con la graduación pretendida por el Banco.

Se entera asimismo, que dicho acreedor ha iniciado trámite de ejecución hipotecaria por ante el juzgado competente.

Elabore el informe individual de este crédito, fundamentando lo pertinente en cuanto a la graduación con la cual aconsejará su reconocimiento. Puede agregar los datos estrictamente necesarios para completar la redacción del informe.

CONSIGNA 2

Habiéndose dictado resolución de existencia de acuerdo, se presenta una impugnación por parte de un acreedor verificado quirografario, imprimiéndose a la misma el trámite incidental.

El impugnante, entre otras causas, alega que existe error en el cómputo de las mayorías porque ha sido considerado como conformante de la mayoría, el voto del cesionario de

un crédito verificado, sin que se hubieran respetado las formas adecuadas para tener por válida la cesión. Concretamente, no se adjuntó la escritura de cesión ni la notificación al deudor cedido.

Al dar respuesta al incidente, la concursada alega que el sedicente acreedor carece de legitimación para impugnar pues ya no es acreedor. Acompaña constancias de las que surge que con posterioridad al planteo impugnativo, un tercero depositó en el trámite principal, el importe correspondiente al crédito verificado del impugnante.

Antes de continuar el trámite probatorio del incidente, el tribunal quiere que Ud. sindicatura actuante, se expida acerca de la legitimación para impugnar del incidentista, a fin de evitar una tramitación inútil.

Datos adicionales:

El acuerdo sólo comprende a los acreedores quirografarios.

El depósito lo fue por el capital e intereses admitidos en la resolución de verificación.

El impugnante se opuso a la subrogación sosteniendo que es contra su voluntad, y respecto al depósito lo estima insuficiente.

CONSIGNA 3

Finalmente el acuerdo resultó homologado. La concursada, luego de la homologación recibe notificación bancaria de habersele trabado embargo sobre fondos disponibles en su cuenta.

Plantea entonces ante el juez concursal lo siguiente:

SOLICITA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Señora Jueza de 1ra Instancia Distrito

5ta. Nominación

VC y MG, abogados, por la concursada, dentro de los presentes: "MANGUITOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte Nro.21-02417974-0 a V.S decimos:

Que en un juicio laboral que tramita por ante el Juzgado de 1ra Instancia Laboral de la 10ma. Nominación de Rosario, caratulado: "MARTINEZ JUAN CARLOS C/ MANGUITOS SRL S/ COBRO DE PESOS", se ha ordenado por el juez laboral embargo sobre cuenta corriente de la concursada.

Se adjunta para conocimiento de V.S el decreto obtenido del SISFE.

Ponemos de resalto además a S.S, que el actor de dicho juicio laboral, continuó su tramitación, tal como se lo permite el art. 21 de la LCQ, y ha obtenido sentencia, sin que hasta ahora haya formulado solicitud de reconocimiento como acreedor dentro de este proceso universal, tal como lo ordena el art. 56 LCQ.

Como V.S conoce, la concursada se encuentra en la “sensible” etapa post-homologación del acuerdo, donde todos sus esfuerzos se dirigen a prever los fondos necesarios para dar cumplimiento al mismo, además de sostener el giro ordinario, lo cual implica un esfuerzo “ciclópico”.

Sin embargo, haciendo caso omiso de la normativa aplicable, el actor impetró la traba de cautelares respecto de la concursada, en clara violación de lo dispuesto en el art. 21 de la LCQ

Conforme lo dispuesto por el art. 21, y más allá de la posibilidad de continuar el juicio, *“En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados”*

El juicio del que se ha dado debida cuenta, precisamente, es uno de los indicados en el inciso 2 del art. 21: *“...juicios laborales...”* por tanto comprendido en la regla absoluta de la prohibición de traba de nuevas cautelares y el inmediato levantamiento.

Como puede imaginar V.S., el embargo de fondos ordenado produce ingentes daños a la administración de la concursada.

Por lo tanto, atento la manda legal, la cautelar trabada debe levantarse. Pero además, y para el caso que, por las demoras propias del trámite de levantamiento peticionado, en definitiva el actor del juicio laboral logre “ejecutar” el embargo ordenado, y en consecuencia se remitan fondos a la cuenta judicial del juicio individual (laboral) abierta en el Banco Municipal, debe V.S disponer el reintegro inmediato a la concursada de las sumas que eventualmente resulten cauteladas y depositadas en dicha cuenta judicial.

Corresponde pues, que V.S, previa vista al embargante, disponga el levantamiento del embargo que ha sido ordenado sobre cuenta corriente de la concursada.

Se adjunta con este escrito, constancias del juicio laboral donde consta la intervención de la sindicatura (por haber sido oportunamente denunciado por la concursada) como así también, decreto del juzgado laboral ordenando la traba de embargo.

Por lo que a V.S se solicita:

- 1- Tenga por peticionado levantamiento de embargo.
- 2- Se agreguen las constancias acompañadas.
- 3- Previa vista al interesado, ordene el levantamiento del embargo.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA

De tal planteo se corrió vista al embargante, quien sostiene que:

- a- No corresponde el levantamiento del embargo puesto que al haberse homologado el acuerdo, tan pronto como obtenga reconocimiento en sede concursal podrá ejecutar la sentencia respectiva (art.57) por tratarse de un crédito privilegiado. Y a esos efectos la cautelar trabada sobre fondos opera como garantía del cobro de su crédito.
- b- Que en su caso, el planteo debe formalizarse ante el juez laboral, único competente para entender en esta etapa.

Evacuada esa vista por el embargante, el juzgado le corre vista a Ud. quien se está desempeñando como controlador del cumplimiento del acuerdo.

Debe contestar la vista.

RESOLUCIÓN CONSIGNA 1

MANGUITOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO EXPTE N° 21-02417974-0

Informe Individual N° 01

ACREEDOR: Banco Mercantil Coop. Ltda. C.U.I.T 30-50001000-1

REPRESENTANTE: Banco Mercantil Coop. Ltda. Con el patrocinio del Dr. Juan Pablo González.

DOMICILIO REAL: Córdoba 1259. Ciudad de Rosario.

DOMICILIO CONSTITUIDO: Richieri 1059. Ciudad de Rosario.

MONTO SOLICITADO: \$1.000.0000.-

CAUSA: Préstamo Dinerario garantizado con Hipoteca.

PRIVILEGIOS: No solicita.

ARANCEL: El peticionante abonó el arancel de \$ 11.800.

TÍTULOS JUSTIFICATIVOS ACOMPAÑADOS:

- a) El solicitante acompaña el testimonio de la escritura hipotecaria.
- b) Solicitud de verificación.

OBSERVACIONES: La concursada observa que el Acreedor Banco Mercantil Coop. Ltda. C.U.I.T 30-50001000-1, no solicito reconocimiento en carácter de privilegiado.

INFORMACIÓN OBTENIDA: 1) Testimonio de la Escritura Hipotecaria. 2) Esta sindicatura obtuvo informe Registral con constancia de la escritura de hipoteca.

- 3) Solicitud de verificación.

OPINIÓN FUNDADA DE LA SINDICATURA: El artículo 32 de la ley concursal establece que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio.

En la observación formulada por la concursada se menciona la postura de diferentes autores sobre la posición a adoptar por la sindicatura cuando el acreedor omite invocar el privilegio:

“Como consecuencia de lo expuesto en el apartado precedente, si el acreedor no reclamó la graduación como privilegiado, el síndico sólo puede aconsejarlo como quirografario”.

(RIVERA, Julio C, “Instituciones de Derecho Concursal, T. 1, p.262,265 Edit. Rubinzal Culzoni)

“Es deber de los verificantes el determinar la existencia de algún tipo de privilegios en su crédito, so pena de que la sindicatura - en su informe individual del art. 35- los considere quirografarios lo que obviamente disminuye su posibilidad de cobro en una

eventual quiebra del deudor”. (BARBIERI “Nuevo Régimen de Concursos y quiebras. Ley 24.522”; Edit. Universidad, pág.113)

“Como en principio es renunciable...cuando el interesado omita su mención se lo verificará como quirografario, aunque su derecho preferencial sea manifiesto.” MAFFIA Osvaldo “Verificación de créditos”; 4ta. Edición, pág. 109, Depalma”;

“De modo tal que si el acreedor no pide que sea verificado el privilegio, es legítimo interpretar que éste ha renunciado al mismo y que su intención (art. 43 LCQ) es participar como un acreedor quirografario”; (RASPALL Miguel A: “Verificación de créditos”, Edit. Juris, 2000, pág.259) – 1

“Entendemos que, del pedido de verificación de créditos, delimita la pretensión del verificante, y por lo mismo, la omisión de pedir la verificación del privilegio, acarrea necesariamente que el Juez al dictar la resolución de verificación deba expedirse únicamente, sobre lo que ha sido objeto de la pretensión. Al momento en que el acreedor ejerza ante el juez concursal y dentro del proceso concursal, su pretensión incorporativa, allí debe solicitar se le reconozca el privilegio, de modo tal que la sentencia de verificación, contenga la declaración sobre la existencia del privilegio. Igualmente, el síndico no puede suplir la omisión del acreedor, aun cuando la advierta, y aconsejar que se verifique con privilegio si tal pretensión no está incluida en el pedido que le fuera presentado, ello no obstante que el crédito este instrumentado en un título que a la vez constituyera el privilegio.

Así vemos que existen créditos, donde el instrumento mismo, contiene el negocio causal por el cual resulta la obligación y a la vez el privilegio (el típico caso de un acreedor que se presenta a verificar con un mutuo con garantía hipotecaria). Si el acreedor solo pide que se le verifique la acreencia y omitiera el privilegio, entendemos que no sería factible que la sindicatura se expidiera aconsejando se verifique también el privilegio omitido. Esta es la posición absolutamente mayoritaria de la Doctrina al respecto.”

“Contrariamente opina Quintana Ferreyra quien entiende que si se debe aconsejar se verifique el privilegio.

Los privilegios son renunciables y si el acreedor no pide que sea verificado el privilegio, debe interpretarse que esta ha renunciado al mismo (Art. 43 LCQ) y que participara como un acreedor quirografario.

Mientras esté abierto el periodo verificadorio tempestivo, el acreedor puede completar y modificar su pretensión, pero esta posibilidad cesa, a partir del momento en que se abre

1 Escrito de “observa crédito” adjuntada en Trabajo Final Agosto 2023.

el periodo de observaciones (Art. 34 LCQ), que coincide con el vencimiento del plazo verificadorio tempestivo.”²

Todo acreedor que pretendiera el reconocimiento de un privilegio debía invocar y acompañar las constancias de las que resultare aquel, so pena que su omisión implicaría la verificación como quirografario de su acreencia.

Esta Sindicatura aclara que no se podría iniciar una verificación tardía ya que no puede plantearse solamente por el privilegio.

Según Jurisprudencia de “Inca sa Compañía de Seguros- Liquidación Judicial (Mutuales – Cías. de Seguro)– Verificación Tardía (arts.260 y 56 LCQ) – Aragón José Miguel y otros – recurso de casación (Expte. I-04-12)”, “menciona que la doctrina especializada enfatiza que todo acreedor que pretenda el reconocimiento de un privilegio debe invocar y acompañar las constancias de las que resulte aquel, so pena que su omisión implicará la verificación como quirografaria de su acreencia. La omisión de indicar en el pedido o demanda de verificación el privilegio pretendido, constituye un obstáculo legal a la admisión de la preferencia. La demanda vericadoria debe expresar el monto, la causa y el privilegio –en su caso- del crédito insinuado”.³

Tal como indica Iglesias J. (“Omisión de indicar el privilegio y renuncia”), “de acuerdo a las reglas que gobiernan el régimen verificadorio, el carácter meramente quirografario de su acreencia reconocido en la sentencia dictada en los términos del art. 36 de la ley 24.522 no solo tiene eficacia dentro del concurso, sino también fuera de él. La renuncia al privilegio antes referida no significó extinción del crédito cedido en garantía. Para hacer efectiva su garantía, aunque -por lo expuesto- no como acreencia prendaria sino quirografaria, lo que equivale a decir: I) sin derecho a ejecución extrajudicial ya que la desaparición del carácter prendario del crédito obliga a seguir la vía judicial de cobro; y II) sin poder ser considerada presente a su respecto una garantía auto liquidable, pues

2 RASPALL – La Pretensión Vericadoria- Pag. 637 a 642

3 Jurisprudencia Citar: www.societario.com Referencia Nro. 23385- AUTOS: “INCA SA Compañía de Seguros – Liquidación Judicial (Mutuales – Cías. de Seguro)– Verificación Tardía (arts.260 y 56 LCQ) – Aragón José Miguel y otros – recurso de casación (Expte. I-04-12)”. TRIBUNAL: TSJ, Córdoba. 15/08/2013. CUESTIONES CONCURSALES – VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS – PRIVILEGIOS -SEGUROS – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – FALTA DE INVOCACIÓN DEL PRIVILEGIO.

tal condición quedó perdida con la apuntada renuncia al privilegio prendario y congruente insinuación en el carácter quirografario”. 4

“La mera mención de la garantía hipotecaria no resultaría suficiente para considerarla como petición concreta de reconocimiento del privilegio contemplado en el art. 241 , inc. 4° LCQ. Señaló que la omisión en la invocación de dicho privilegio debía tenerse como una renuncia y que en su oportunidad no observó la verificación del crédito, habida cuenta que no se había solicitado el reconocimiento del privilegio objetado. En dicha Jurisprudencia también se hace referencia que el acreedor puede hacer uso de su privilegio promoviendo la correspondiente ejecución de la Hipoteca”. 5

Sin perjuicio de todas estas consideraciones vertidas por la doctrina en cuanto a las consecuencias de la omisión de invocar privilegio, esta sindicatura entiende que la situación concreta en este caso amerita un análisis diferente, ya que el verificante- tal como se ha podido comprobar- ha iniciado previo al pedido de verificación, ejecución hipotecaria por ante el juez competente. Por lo tanto juegan aquí otras consideraciones.

Raspall en su edición de (Verificación de créditos, Raspall-Medici, edit, Juris, p.264) y conforme el régimen de la ley 24.522, sostenía lo siguiente: “En el caso de créditos que tienen garantías reales, el art. 21 inc 2 en Concurso preventivo, nos muestra que el acreedor, debe solicitar la verificación de su acreencia, pero puede iniciar o continuar su acción individual (ejecución de garantías reales) en el caso del concurso preventivo.

Si el proceso de ejecución individual se inicia o continua (concurso preventivo) o se inicia el concurso especial (quiebra) antes de que se dicte la sentencia de verificación, esta debería contemplar el privilegio omitido en la petición de verificación ante la sindicatura.” El art. 21 en su último párrafo, ordena expresamente al acreedor con

4 CONCURSOS Y QUIEBRAS - CONCURSO PREVENTIVO - QUIEBRA -VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - PRENDA - CESIÓN DE CRÉDITOS - PRENDA CON REGISTRO - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. CPC S.A.concurso preventivo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: D. 21-abr-2022. Cita: MJ-JU-M-137134-AR | MJJ137134.

5 Jurisprudencia Citar: www.societario.com Referencia Nro. 23452. “Simonelli María Teresa s/ Conc. Prev s/ incidente de revisión (por Segovia Fernández Agustín)”. CNCom., Sala A. 7/8/2013. CUESTIONES CONCURSALES – VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS – INTERESES – PESIFICACIÓN – PRIVILEGIOS – HIPOTECA – REVISIÓN.

garantía real que para poder subastar la cosa gravada o trabar cautelares que impidan el uso de la cosa por el deudor, deberá acreditar haber presentado el pedido de verificación del crédito y de su privilegio. Si se omitió la verificación del privilegio, por más que exista el proceso de ejecución e inclusive sentencia dictada en este, no se habilitara la subasta.

Por lo tanto, por todo lo manifestado pueden darse 2 supuestos: a) que el acreedor que no ha promovido aun la ejecución de garantía real, primero tramite la verificación de su crédito omitido el privilegio y que en dicho trámite el juez dicte sentencia de verificación como crédito quirografario, supuesto este en el cual, los efectos de la cosa juzgada material impedirían que posteriormente iniciara la ejecución de la garantía real y si la inicia, el deudor podría oponerle al sentencia verificatoria donde resultaría que el crédito no tiene más el privilegio. B) el segundo supuesto es un caso donde el acreedor con garantía real ya está tramitando la ejecución de la garantía cuando el deudor se presenta en concurso preventivo y cuando va a cumplir con la carga verificatoria obligatoria, omite pedir el reconocimiento del privilegio. En este supuesto, no obstante, la presencia de la nueva previsión del art. 21 último párrafo, que volvería a ser de aplicación lo expresado para el régimen de la ley anterior, o sea, no debería presumirse la renuncia tacita al privilegio y, por ende, el acreedor que ya ha promovido el pedido verificatorio, deberá habilitárselo para que incorpore al mismo, el reconocimiento del privilegio, hecho lo cual deberá volver nuevamente al juez de la ejecución para que este habilite la subasta”.⁶

El crédito insinuado se encuentra respaldado por el testimonio de la escritura hipotecaria, y la escritura enviada por el Registro de la Propiedad. El monto reconocido es el solicitado \$1.000.000. El peticionante abonó el arancel de verificación de \$ 11.800 que debe sumarse al crédito (Art. 32 LCQ). Por lo expuesto, tomando en consideración las constancias de la existencia de hipoteca, y que la conducta del verificante (esto es, la iniciación de una ejecución hipotecaria) demuestra que no ha querido renunciar a su privilegio, se aconseja declarar admisible el crédito solicitado por “BANCO MERCANTIL COOP. LTDO” por el monto de la hipoteca, reconociendo el privilegio.

6 RASPALL – MEDICI, EDIT, Juris verificación de créditos, pag 648-650

RESOLUCIÓN CONSIGNA 2

SINDICATURA CONTESTA VISTA

Sr. Juez:

MARCELA RODRIGUEZ, Contadora Pública, con domicilio constituido y en carácter de síndica concursal designada en autos caratulados “**MANGUITO SRL. s/ CONCURSO PREVENTIVO**”, CUIJ: 21- 02417974-0 que tramita por ante el Juzgado a vuestro digno cargo, a V.S. respetuosamente se presenta y dice:

I- CONTESTA VISTA

V.S. ha corrido vista preliminar” a esta sindicatura dentro del incidente de impugnación con el **objetivo de que** “Antes de continuar el tramite probatorio del incidente, el tribunal quiere que Ud. Sindicatura actuante, se expida acerca de la legitimación del incidentista, a fin de evitar una tramitación inútil”.

Sin perjuicio de que se vertirá opinión respecto de lo peticionado, de igual modo se analizara la causal esgrimida por el impugnante.

Hechos

El impugnante alega entre otras cosas que existe un error en el cómputo de las mayorías porque ha sido considerado como conformante de la mayoría, el voto del cesionario de un crédito verificado, sin que se hubieran respetado las formas adecuadas para tener por valida la cesión. Concretamente, no se adjuntó la escritura de cesión ni la notificación al deudor cedido. La concursada alega que el sedicente acreedor carece de legitimación para impugnar pues ya no es acreedor, y la concursada acompaña constancias de que un tercero deposito en el trámite principal, el importe correspondiente al crédito verificado del impugnante.

Marco legal actual. doctrina y jurisprudencia

“En el marco legal (LCQ) en su art 50 refiere a la impugnación, donde los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.
- 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo.
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- 5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Este art. 50 contempla distintos supuestos cuyo común denominador es el de constituir objeciones enderezadas a impedir la homologación judicial del acuerdo preventivo aprobado efectiva o aparentemente por los acreedores. Este es el verdadero propósito de la pretensión ejercida, evitar la homologación del juez, lograr que el acuerdo en cuestión no alcance obligatoriedad, y en la mayoría de los casos no en todos provocar la declaración de la quiebra”. 7

“La LCQ legitima para impugnar a los *Acreedores con derecho a voto*, que son aquellos acreedores, cuyos créditos han sido verificados o admitidos conforme art 36 LCQ, tanto los que han dado su conformidad con la propuesta como los que no lo han hecho. En el caso de los acreedores que han prestado su conformidad a la propuesta, los mismos se encuentran legitimados para impugnar pero no pueden fundar su impugnación en la causal prevista por el inc 5 del art 30 LCQ, es decir no pueden alegar la inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo preventivo”. 8

7 ADOLFO A. N. ROUILLON Código de Comercio Comentado y Anotado, Existencia e Impugnación Acuerdo Pag 619

8 ADOLFO A. N. ROUILLON Código de Comercio Comentado y Anotado, Existencia e Impugnación Acuerdo Pag 623

“Solo los sujetos expresamente habilitados por la ley pueden formular impugnaciones al acuerdo. La enumeración del art. 50 de la LCQ es taxativa y de interpretación restrictiva. En cambio, el síndico, el agente fiscal ⁹ y el comité de acreedores carecen de legitimación para impugnar el acuerdo aprobado como así también el Concurtido, los socios de la concursada y ningún otro tercero, ni los acreedores de causa o título posterior a la apertura del concurso preventivo”. ¹⁰

El concursado alega que con posterioridad al planteo impugnatorio un tercero deposito el importe correspondiente al crédito verificado del Impugnante, oponiéndose el acreedor quien sostiene que ese deposito fue contra su voluntad y además lo estima insuficiente.

Este es el llamado pago por subrogación se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la nación en los Art. 914 a 920. “El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos acciones y garantías del antiguo acreedor. El CCC menciona a la subrogación como Legal o Convencional.

La subrogación Legal tiene lugar a favor de: a) del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros, b) del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia, c) del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor, d) del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

En la subrogación convencional el acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

“El subrogado solo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado. Y si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional”. ¹¹

⁹ QUINTANA FERREYRA, Francisco, op. Cit. P. 627

¹⁰ ADOLFO A. N. ROUILLON Código de Comercio Comentado y Anotado, Existencia e Impugnación Acuerdo Pag 623

¹¹ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL Libro Tercero. Derechos Personales. Título I. Obligaciones en General Sección 8º Art. 914 a Art. 920

Analizamos el Fallo comentado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B ~ 2014-08-28 ~ Bonelli, Maria Silvina s/ Quiebra S/ Incidente de apelación Art.250 c.p.c.c.n. por Rossi, Guillermo Ceferino ¹². "En cualquier supuesto, sea la subrogación convencional o legal, el pago debe reunir los requisitos de identidad e integridad ¹³. Como ha referido Llambías" ¹⁴, "El objeto del pago ha de coincidir con el objeto de la deuda Empero, para que el pago sea válido, bajo el punto de vista de su objeto, es menester que concurren ciertos requisitos sustanciales y circunstanciales, que impidan el rechazo por parte del acreedor. Si, en cambio, no concurrieran esos requisitos, el acreedor podría negarse a recibir el pago que se le quisiera hacer, sin caer en mora accipiendi. Tales serían los casos de un pago parcial ¹⁵, o del pago del capital sin los intereses correspondientes ¹⁶, en los que el acreedor puede rechazarlos, tanto si provienen del deudor, como de un tercero que pretenda reemplazarlo en el cumplimiento de la obligación. En la subrogación legal prevista en el art. 915 inc. b, C.Civ y Com (el tercero que paga sin oposición del deudor), resulta indiferente el asentimiento o no del acreedor. Pero ello sólo ocurrirá, como hemos señalado, si el pago reúne las exigencias en cuanto a su objeto y demás requisitos sustanciales y circunstanciales".

En cuanto a si quien paga es un "tercero no interesado" nuestros tribunales han sostenido que el pago por subrogación ofrecido por un tercero no interesado encuadra en la llamada subrogación legal por lo que los acreedores no podrían repudiar el pago

12 INTERPRETACION JUDICIAL ~ CONCURSOS Y QUIEBRAS ~ CONCURSO PREVENTIVO ~ PAGO ~ PAGO POR SUBROGACION ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ ACUERDO PREVENTIVO ~ ACREEDOR ~ DERECHOS DEL ACREEDOR ~ HOMOLOGACION ~ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS Prono, Ricardo S. Prono, Mariano R. DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, 35 - LA LEY 27/02/2015, 27/02/2015, 7

13 Art. 867, C.Civ y Com.— Cfr. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en "Código Civil y Comercial de la Nación", Presentación del Proyecto por Ricardo Luis LORENZETTI, Rubinzal-Culzoni, Bs.As-Santa Fe. 2012, pág. 599.

14 LLAMBIÁS, Jorge J, Código Civil. Anotado, Abeledo Perrot, Bs. As, 1979, tomo II-A, pág. 625. V: BUSO, Eduardo, Código Civil Anotado, Ediar, Bs.As, 1955, t.V, pág. 382/3. LÓPEZ CABANA, Roberto, en BELLUSCIO, César y ZANNONI, Eduardo A, Código Civil, comentado, anotado y concordado, Astrea, Bs. As, 1994, t. 3, pág. 430. BORDA, Guillermo, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, t. I, ed. Perrot, Bs.As, 1965, págs. 506 y ss, 513 y ss, 443 y ss.

15 Art. 869, C.Civ y Com; arts. 740, 742, C. Civ. de Vélez.

16 Art. 870, C.Civ y Com; art. 744, C. Civ. de Vélez.

pues resultaría abusivo negarse a recibirlo, si de ello se deriva un perjuicio. 17 De otra forma, el acreedor mantendrá incólume su derecho a rechazarlo.

“La cuestión a dilucidar respecto de la integridad del pago, en lo que hace a créditos verificados en un concurso,” ha sido abordado por la jurisprudencia. Así, en el conocido precedente de la Corte Mendocina la Dra. Kemelmajer de Carlucci afirmó: “Cuando un tercero deposita la totalidad del crédito verificado o declarado admisible en el concurso preventivo, el depositante se subroga en los derechos y en la posición jurídica del acreedor así como el la cantidad por el cual podía votar y sería computado para las mayorías” (S.C. de Mendoza, Sala I, 2777/2005 “Torres, Luis Oscar y otros en: “Abdala, Miguel E s/ concurso”. 18

Ivan Lorenzo, habla sobre La Integridad del pago y la subrogación Parcial en el Concurso Preventivo. “En el ámbito concursal se plantea el interrogante si el pago del tercero debe abarcar el capital y los intereses hasta la fecha de presentación en concurso, o si deben cancelarse también los posteriores. Un fallo emanado de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, considero improcedente de quien subroga en los derechos del acreedor, pague los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso, pues ello viola la igualdad de los acreedores que el Art. 19 LCQ pretende proteger, y la noción misma de la subrogación, ya que el tercero se le transmite el derecho a cobrar el crédito que ha sido verificado en la extensión autorizada por el ordenamiento especial. La solución ha sido criticada, sosteniéndose que el pago debe contemplar el capital y todos los intereses hasta la fecha en que se hizo efectivo. El autor Ivan Lorenzo concluye entonces diciendo que la subrogación legal opera únicamente en el concurso preventivo, en caso de que el Pago comprenda el capital y todos los intereses devengados hasta la fecha en que se hace efectivo”. 19

17 CNAapel. Com, Sala B, “Fabricaciones textiles Argentina S.A. s/ Concurso Preventivo” 19/04/2010

18 CONCURSO - ACUERDO PREVENTIVO - ACREEDOR VERIFICADO - SUBROGACIÓN LEGAL -VOTACIÓN DEL ACUERDO PREVENTIVO - LEGITIMACIÓN PARA VOTAR - LEY CONCURSAL (ART. 16 Y 43 PÁRRAFO TERCERO LCQ) - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA E INTERPRETACIÓN AMPLIA - MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA – SILVANA ESTUDIO HOLAND GARCIA. FALLO- CONFORMIDAD SUBROGANTE. “(S.C. de Mendoza, Sala I 2777/2005 “Torres, Luis Oscar y otros en : “Abdala, Miguel E s/ concurso”.

19 IVAN LORENZO. “Pago por subrogación en el Concurso Preventivo. Apuntes para una Valoración Axiologica. Pag 433 a 442

“El acreedor originario no es más acreedor pues ha sido desinteresado del crédito concursal y sólo ha podido transmitir el derecho de percepción del crédito. Adicionalmente, cuando el artículo 914 del CCC señala que se transmiten a quien pagara por subrogación todos los derechos del acreedor, esta expresión está referida – específicamente– a los derechos de percepción del reembolso de lo pagado exclusivamente, y no de los derechos de participación en el proceso concursal, pues ese derecho al acreedor originario se le extinguió y agotó en el mismo momento en el cual recibió el pago”. 20

Opinión de la Sindicatura

Por todo lo expuesto anteriormente y con sustento en la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia citadas, esta Sindicatura considera que:

El pago que se efectuó por el capital más los intereses hasta la presentación en concurso es suficiente. Ya que la “integridad” del pago debe juzgarse en términos concursales, es decir, en función de lo establecido por el art. 19.

Por lo tanto, dicho acreedor no está legitimado para impugnar porque ya no es acreedor.

La consideración anterior basta de por sí para quitar legitimación al impugnante.

Para el supuesto que V.S no comparta el criterio y por tanto encuentre legitimado al impugnante, cabe hacer una referencia en cuanto a la causa de impugnación (“error en el cómputo de las mayorías”).

Cabe resaltar que no se trata de un cuestionamiento referido a si es viable jurídicamente la conformidad por el cesionario de un crédito verificado, sobre lo cual ha existido amplio debate en doctrina y jurisprudencia, sino que se sustenta la causal en que el cesionario no tiene escritura de cesión, y que dicha cesión no fue debidamente notificada al deudor cedido (la concursada).

De acreditarse esos hechos, terminado el período probatorio, ello importará en lo concreto que no existió conformidad válida que pudiera ser tenida en cuenta para lograr las mayorías.

20 REVISTA RYD REPUBLICA Y DERECHO- SUBROGACIONES PARCIALES EN EL CONCURSO PREVENTIVO. ACUERDOS EN FRAUDE A LA LEY. ANDRES O. CACCIALI PUGA. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO- (VITOLLO, Daniel Roque. Acuerdos preventivos abusivos o en fraude a la ley. Op. cit., pág. 345.)

“Respecto de su oponibilidad frente al supuesto de la presentación en concurso o declaración de quiebra del cedente, el art. 1623 del nuevo cuerpo legal establece claramente que la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si dicha cesión es notificada después de la presentación en concurso o declaración de quiebra la cesión resultara oponible a la masa de acreedores.”²¹

“La protección hacia los terceros acreedores del cedente no solamente debe operar en la quiebra sino también en el concurso preventivo. Cabe señalar que en aquellos casos en que a la fecha de presentación del concurso preventivo del cedente, el cesionario no ha notificado la cesión al deudor cedido, se toma aplicable el art. 1464 del C.C., y lo dispuesto en el mismo. Por lo tanto, la cesión de créditos no es oponible a terceros, siendo en consecuencia, tampoco oponible al concurso preventivo. Por ello, el crédito que ostenta el cesionario es de carácter netamente concursal, debiendo el citado proceder a verificar su crédito conforme lo preceptuado por el ordenamiento concursal”.

22

II- PETITORIO

Con lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de la ley, la vistacorrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD

Y SERÁ JUSTICIA

21 TORASSA, GUSTAVO J. – LA CESION EN GARANTIA EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, publicado en: Sup. Act. 19/02/2015, 1 – LA LEY 19/02/2015. CITA ONLINE: AR/DOC/261/2015
22 VI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL y IV CONGRESO IBEROAMERICANO SOBRE LA INSOLVENCIA. Comisión Nro. 3: Los contratos en los concursos y en el A.P.E. PONENCIA: LA CESIÓN DE CRÉDITOS Y EL ART. 1464 DEL CÓDIGO CIVIL. SITUACIÓN FRENTE AL CONCURSO PREVENTIVO.- AUTORES: Por Fernando A. Alvarez y Germán E. Gerbaudo

RESOLUCIÓN CONSIGNA 3

Finalmente el acuerdo resultó homologado. La concursada, luego de la homologación recibe notificación bancaria de habersele trabado embargo sobre fondos disponibles en su cuenta.

Plantea entonces ante el juez concursal lo siguiente:

SINDICATURA CONTESTA VISTA

Sr. Juez:

Rodriguez Marcela Alejandra, Contadora Pública, con domicilio constituido y en carácter de síndica concursal designada en autos caratulados **“MANGUITOS SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO”**, CUIJ: 21- 02417974-0 que tramita por ante el Juzgado a vuestro digno cargo, a V.S. respetuosamente se presenta y dice:

I- CONTESTA VISTA

Objeto

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que se ordene el levantamiento de embargo, por la aplicación de la normativa concursal.

Hechos

La concursada teniendo el acuerdo homologado, solicita se levante el embargo sobre los fondos disponibles en su cuenta corriente trabado por un juicio laboral que tramita por ante el Juzgado de 1ra Instancia Laboral de la 10ma Nominación de Rosario, Caratulado: **“MARTINEZ JUAN CARLOS C/ MANGUITOS SRL S/ COBRO DE PESOS”**. El actor tramita el Juicio en el Juzgado Laboral como lo permite el art. 21 de la LCQ y ha obtenido Sentencia.

Se corrió vista al embargante y el sostiene que no corresponde el levantamiento del embargo puesto que, al haberse homologado el acuerdo, tan pronto como obtenga reconocimiento en sede concursal podrá ejecutar la sentencia respectiva (art 57) por tratarse de un crédito privilegio. Y a estos efectos la cautelar trabada sobre los fondos opera como garantía del cobro

de su crédito. Y que dicho planteo debe formalizarse ante el juez laboral, único competente para entender en esta etapa.

Marco legal actual, doctrina y jurisprudencia

La ley de Concursos y Quiebras, en su artículo 21, establece que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. En los incisos 2 y 3 de dicho artículo no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados.²³

Lo problemático de la situación planteada es que si bien la LCQ regula el inicio del fuero de atracción (a partir de la publicación de edictos) nada prevé respecto de cuándo dicho efecto deja de operar, y en el caso bajo análisis el planteo se formula luego de homologado el acuerdo.

La cuestión del momento en que cesa el fuero de atracción despierta opiniones encontradas en doctrina y jurisprudencia, y es un tema que la ley de Concurso y Quiebras no ha resuelto, y es más dificultoso en el ámbito del proceso concursal preventivo y específicamente en aquellos supuestos donde existe ya un acuerdo homologado.

“Graziabile se inclina por entender que los efectos del fuero de atracción fenecen recién con la declaración de cumplimiento del acuerdo (art. 59 in fine LCQ). Ello así, debido a que es en ese momento cuando pierde virtualidad la vis atractiva y no en la oportunidad llamada por la ley “conclusión”, puesto que aún quedan latentes los efectos concursales que la hacen operativa. Así, la Dra. Verónica Escuti Angonoa entiende que la conclusión es más una suspensión que una definitiva terminación del procedimiento concursal. Tanto es ello así que es el Juez del concurso quien deberá dictar, en su oportunidad, la resolución que declare el cumplimiento definitivo del acuerdo. Cabe destacar que el propio artículo 59 deja entrever que la llamada “conclusión” no es tal en realidad. La inhibición general de bienes respecto del deudor continúa por el plazo de cumplimiento del acuerdo. Rivera, Roitman y Vítolo en su obra Ley de Concursos y quiebras, expresan que en el referido art. 59 LCQ se efectúa una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para arribar

²³ REGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS LEY 24522 DE Adolfo A. N. Rouillon

al acuerdo concursal -y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales- y los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesan todos los efectos del concurso. El fuero de atracción, si bien de tinte procesal, no se identifica exclusivamente con el concurso como proceso, sino también con el instituto concurso. En efecto, la propia ley concursal (art. 56) hace extensivos los efectos del acuerdo a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron del trámite regular del mismo y que pueden concurrir por medio de un incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda. La misma ley califica como trámite de verificación a este último procedimiento, de allí que se sostenga que resulta inevitable la intervención del juez del concurso y de la sindicatura o el órgano de control que la sustituya.”²⁴

Analizando la Monografía que fui detallando sobre el cese del Fuero de Atracción podría concluir que la mayoría de los autores definen que es hasta la Resolución del cumplimiento del acuerdo, y en una minoría indican que cesan con la resolución de conclusión del concurso.

Pero a su vez hay un autor, Efrain Richard, que tiene una opinión que es totalmente diferente a lo mencionado. El opina que el Fuero de Atracción cesa a los 2 años de abierto el concurso preventivo por producirse la prescripción de los créditos Art 56 LCQ. Pero esta opinión no recibió adhesiones por la doctrina ni por la jurisprudencia.

La diferencia entre una u otra posición resulta importante porque en el caso de entender cesados los efectos de fuero de atracción, la operatividad de las cautelares (su traba y levantamiento) podrían juzgarse de diferente modo.

Otra cuestión que es preciso analizar previamente para poder dictaminar lo solicitado, es cual es el modo en que un acreedor privilegiado, no comprendido en ningún acuerdo ofrecido por la concursada (como es el caso) logra el cobro de su crédito.

Corresponde este análisis porque se trataría de un acreedor de origen laboral, que como tal goza de privilegio especial y general (art. Inc 2 y 246 inc. 1). En el proceso concursal los acreedores perciben sus créditos según las reglas propias de este trámite, con absoluta indiferencia de las pautas que rigen las ejecuciones individuales.

24 MONOGRAFIA HOMOLOGACION DEL ACUERDO Y CONCLUSION DEL CONCURSO: ¿QUE SUERTE CORRE EL LLAMADO FUERO DE ATRACCION CONCURSAL? Autoras: Dra. Silvana Garcia y la Dra Escuti

En tal sentido, dispone el art. 57 LCQ.: Acuerdo para acreedores privilegiados. Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

Surge claro de ese artículo que con carácter previo a poder hacer valer su pretensión de cobro individual, el acreedor privilegiado debe tener reconocido su carácter de tal dentro del proceso concursal, porque la ley dice que podrán ejecutar “la sentencia de verificación”. Otra alternativa es pedir la quiebra.

Opinión de la Sindicatura

Por todo lo expuesto anteriormente esta Sindicatura considera que:

No puede considerarse que ha cesado la operatividad del fuero de atracción del concurso preventivo. Al no estar regulado por la ley, no hay suficientes argumentos para dar por terminadas sus consecuencias. Esta sindicatura participa de los fundamentos vertidos por doctrina y jurisprudencia mayoritaria en ese sentido.

Por tal razón, esta sindicatura aconseja que se procede al levantamiento del embargo, tal como esta ordenado en el art. 21 LCQ plenamente aplicable aun en esta etapa post homologación del acuerdo.

Aconsejo el levantamiento del embargo de la cuenta corriente del concursado ya que se considera que sus fondos son necesarios para el giro ordinario de la concursada, y así poder hacer frente a las obligaciones que considere necesario, ejemplo poder cumplir con el acuerdo homologado, y cumplir con las obligaciones que genera el curso de la operatoria diaria de la concursada.

En este orden de ideas, se resolvía, que “es procedente el levantamiento del embargo trabado sobre una cuenta corriente del concursado, si ello puede colocar en riesgo la continuidad de la actividad de este, la que debe preservarse en aras de lograr un

solución preventiva que satisfaga los intereses patrimoniales comprometidos.”

Este levantamiento corresponde incluso cuando el beneficiario de la cautelar pueda ser, como sucedería en este caso si finalmente se le reconoce su crédito, de un acreedor privilegiado que no resulte ulteriormente comprendido por acuerdo alguno celebrado por el deudor.

“El art. 21 de la LCQ no hace disquisiciones en tal sentido, y puede observarse que, aun en el caso de créditos laborales (esencialmente privilegiados en el sistema de la LCQ), impone el levantamiento de las medidas cautelares concretadas por los actores de los respectivos juicios. No cabe suponer que el legislador no advirtió esa condición.”²⁵

“La circunstancia de que tales fondos hubieran sido embargados como consecuencia de un proceso laboral no cambia las cosas. Tampoco el carácter privilegiado del crédito que refiere aun frente al supuesto de no dirigir la concursada propuesta concordataria. El dinero en efectivo inmovilizado por la cautela, constituye por excelencia un bien necesario para el giro ordinario de la concursada, por lo que cabe considerar configurada la excepción prevista por el precepto legal, dado que el mantenimiento de la indisponibilidad de los fondos podría afectar considerablemente el giro comercial de la deudora, que constituye uno de los objetivos del proceso concursal en orden al saneamiento del patrimonio del deudor (Quintana Ferreyra, “Concursos”, t. I, pág. 286; Zavala Rodríguez, “Código de Comercio Comentado”, t. VII, pág. 333; Cámara, “El concurso preventivo y la quiebra”, t. I, pág. 519 y CCom., Sala E, 09/11/2000 “Vialbaires S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación”).”²⁶

25 DOCTRINA- LEVANTAMIENTO DE CAUTELARES TRABADAS EN JUICIOS EJECUTIVOS Y CONCURSOS PREVENTIVOS DEL AFECTADO. DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS LIBERADOS. – GARCIA SILVANA M. 18-07-2018.

26 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F(CNCom)(SalaF). 23/03/2017. Rophe S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación por Brucciamonti, Laura Edith. LA LEY 29/05/2017, 29/05/2017, 11. CONCURSO PREVENTIVO ~ CREDITO LABORAL ~ EMBARGO ~ IGUALDAD DE LOSACREEDORES ~ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

I- PETITORIO

Con lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de la ley, la vistacorrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD

Y SERÁ JUSTICIA

BIBLIOGRAFÍA

- ROUILLON, A. (2017). “Régimen de concursos y quiebras”. 17ª Edición actualizada y ampliada – 2da. Reimpresión. Ciudad de Buenos Aires: Astrea.
- ROUILLON, A. (2007). “Código de Comercio” Comentado y Anotado IV-A La Ley.
- IVAN LORENZO. Pago por subrogación en el Concurso Preventivo- Apuntes para una Valoración Axiológica. moralización de los Procesos Concursales.
- RASPALL, MIGUEL ANGEL, La Pretensión Verificatoria- La omisión de pedir verificación del privilegio.
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL- LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. Título I. Obligaciones en General. Capítulo 4. Pago. Sección 8º.
- DOCTRINA. El pago por subrogación y la votación en el concurso preventivo. Prono, Ricardo S. Prono, Mariano R. Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B ~ 2014-08-28 ~ Bonelli, Maria Silvina s/ Quiebra S/ Incidente de Apelacion Art.250 c.p.c.c.n. por Rossi, Guillermo Ceferino.
- MONOGRAFIA Fuero de Atracción y Conclusión Concurso – GARCIA S. Y DRA Scuti.
- DOCTRINA. Levantamiento de cautelares trabadas en juicios ejecutivos y concurso preventivo del afectado. Disponibilidad de los fondos liberados. García, Silvana M. 18-jul-2018.
- DOCTRINA: VI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL Y IV CONGRESO IBEROAMERICANO SOBRE LA INSOLVENCIA. AUTORES: Dr. Fernando A. Alvarez y Dr. German E. Gerbaudo.
- JURISPRUDENCIA. AUTOS: “INCA SA Compañía de Seguros – Liquidación Judicial (Mutuales – Cías. de Seguro) – Verificación Tardía (arts.260 y 56 LCQ) – Aragón José Miguel y otros – recurso de casación (Expte. I-04-12)” TRIBUNAL: TSJ, Córdoba. FECHA: 15/08/2013
- JURISPRUDENCIA. AUTOS: “Simonelli María Teresa s/ Conc. Prev s/ incidente de revisión (por Segovia Fernández Agustín)”. TRIBUNAL: CNCom., Sala A. FECHA: 7/8/2013.
- FALLO. Voces: CONCURSOS Y QUIEBRAS - CONCURSO PREVENTIVO - QUIEBRA - VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - PRENDA - CESIÓN DE CRÉDITOS - PRENDA CON REGISTRO - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. CPC S.A. | concurso preventivo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: D. Fecha: 21-abr-2022.
- FALLO. CONCURSO - ACUERDO PREVENTIVO - ACREEDOR VERIFICADO - SUBROGACIÓN LEGAL - VOTACIÓN DEL ACUERDO PREVENTIVO - LEGITIMACIÓN PARA VOTAR - LEY CONCURSAL (ART. 16 Y 43 PÁRRAFO TERCERO LCQ) - INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA E INTERPRETACIÓN AMPLIA - MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA – SILVANA GARCIA
- FALLO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F(CNCom)(SalaF). Rophe S.A. s/concurso preventivo s/incidente de

apelación por Brucciamonti, Laura Edith. 23/03/2017. Publicado en: LA LEY 29/05/2017, 29/05/2017, Rophe S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente apelación por Brucciamonti. Laura Edith

- Revista RyD República y Derecho / ISSN 2525–1937 / Volumen I (2016) / Artículos Facultad de Derecho / Universidad Nacional de Cuyo / Mendoza –Argentina revistaryd@uncu.edu.ar / www.revistaryd.derecho.uncu.edu.ar. Subrogaciones parciales en el concurso preventivo. Acuerdos en fraude a la ley Subrogation in Bankruptcy Proceedings Agreements as a Legal Fraud Andrés O. Cacciali Puga¹ Universidad Nacional de Cuyo acaccialipuga@gmail.com Recibido: 12/03/2016 – Aceptado: 13/05/2016